



Buenos Aires, miércoles 18 de enero de 2017

Nº 3823

Jurisprudencia laboral



La extinción por mutuo acuerdo celebrada ante escribano sin que el trabajador sea patrocinado por un abogado, puede ser declarada nula.

Comenta la Dra. Diana María Uzal

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en un fallo emitido con fecha 28 de octubre de 2013, dictaminó la nulidad del acuerdo celebrado mediante escritura pública, por el cual un trabajador y su empleadora acordaron poner fin al contrato de trabajo por voluntad concurrente.

Al poco tiempo de celebrar el acto, el dependiente reclamó la nulidad del instrumento por considerar que su voluntad estuvo viciada.

Analizadas por los jueces las constancias del acta en cuestión, advirtieron que:

El trabajador venía de padecer un período de enfermedad por el cual se había ausentado de su puesto de trabajo;

La rescisión del contrato se produjo precisamente en el momento de su reincorporación;

El dependiente no estuvo acompañado por un asesor letrado –abogado-, requisito que, si bien no es exigido por el artículo 241 de la ley de Contrato de Trabajo, fue tomado como un indicio serio de que el trabajador pudo no haber obrado con cabal conocimiento del acto al que estaba asistiendo.

Según el tribunal, “... *la rescisión contractual celebrada por escritura pública no requiere homologación administrativa ni judicial, lo que constituye otro indicio respecto de la posible existencia de un vicio de la voluntad ...*”.

En tal sentido, se concluyó que el trabajador obró en virtud de un estado de necesidad y sin contar con asesoramiento letrado, lo que permitió a los jueces concluir que su voluntad estuvo viciada.

Fallo: “*Aguilar, Santos Jesús c/Inc. S.A.*”.



ENTREGA 99

Desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos que requieran representación sindical.

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero sindical.

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tienen derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas es considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical (art. 217).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
con la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

[Ingrese a Actio Web](#) | [Ingrese a Actio Reportes](#) | [Ingrese a Nuestros Servicios](#)

| [Ingrese a Comentarios](#) | [Ingrese a Atención al Cliente](#)